RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0735/2021

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de agosto dos mil veintiuno[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0735/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema de Transporte	Sistema de Trasporte Colectivo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El treitna de junio, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El doce de julio, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del trece de julio, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto: Acuerdo que se notificó en esa misma fecha, es decir, el trece de julio.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El once de agosto este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá de turnar, la solicitud nuevamente ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Gerencia Jurídica, la Subgerencia de Administración de Permisos Temporales Revocables, la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación y la Coordinación de Almacenes. Lo anterior a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de informarle a la persona solicitante el modelo, la marca y proveedor de los lockers que están o estuvieron en el interior de algunas estaciones y que los usuarios reservan. (Requerimiento 1), así como quién administra o administraba los lockers de interés de quien es recurrente. (A) (Requerimiento 2).

- Ahora bien, para el caso de que no localice la información, deberá de emitir una respuesta debidamente fundada y motivada en la cual realice las aclaraciones pertinentes, señalando el estatus jurídico de los lockers.

Para efectos de la orden es necesario traer a la vista la solicitud:

1. El modelo, la marca y proveedor de los lockers que están en el interior de algunas estaciones y que los usuarios reservan. **(Requerimiento 1)**
2. Requirió saber quién administra **(A)** y quién es el beneficiario de lo que se recauda en el locker **(B). (Requerimiento 2)**

Al respecto el Sujeto Obligado emitió una respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables que en su oficio S.A.P.T.R's/50010/2208/2021, manifestó lo siguiente:
- Que el Comité de Administración y Contratación de Áreas Comerciales y Espacios Publicitarios en su Primera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de febrero de 2017, emitió el Acuerdo 2/D/1 EXT/17, **para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de "Abastecedora Rimova S.A. de C.V." posteriormente "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", derivado de un cambio de Razón social, para que en la Estación Pino Suarez Línea 2, en una superficie de 2.2 metros cuadrados se instalaran Lockers, como prueba funcional para su posterior renta.**
- Aclaró que el Permiso Administrativo Temporal Revocable, **NO SE FORMALIZÓ** y el Comité de Administración y Contratación de Áreas Comerciales y Espacios Publicitarios en su Segunda Sesión Ordinaria

celebrada el 19 de junio de 2019, mediante Acuerdo 6/1/2-ORD/19, de fecha 09 de Septiembre de 2019 se **REVOCÓ** el Acuerdo 2/D/1-EXT/17.

- **Debido a ello, aclaró que derivado de la Revocación de Acuerdo de fecha 09 de Septiembre de 2019, notificada el 04 de octubre de 2019, los lockers así como la empresa de mérito, ya no se encontraba Inmersa en la esfera jurídica de un permiso Administrativo Temporal Revocable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, pues el mobiliario no estaba siendo utilizado y únicamente se encontraba en espera de ser retirado de las instalaciones del Sistema, a partir del 04 de octubre de 2019.**
- Indicó que dicho retiro se realizó el 18 de marzo y para reforzar su dicho anexó dos fotografías.
- Una vez precisado lo anterior señaló que por lo que hace al inciso A (Modelo marca y proveedor de los lockers que están o estuvieron en el interior de algunas estaciones y que los usuarios reservan), en los archivos de esta Subgerencia, **no obra la información solicitada, ya que como se desprende la relación jurídica que en su momento existió fue con la empresa "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", y ésta no estaba obligada a informar sobre los contratos que llegase a celebrar con terceros, como lo pudieran llegar a ser sus proveedores de mobiliario (Lockers), motivo por el cual, esta información no obra en esa Subgerencia.**
- Agregó que en atención al inciso B (Quien administra o administraba los lockers.), *se reitera que de conformidad con las atribuciones de esta Subgerencia en su momento* ***se autorizó el otorgamiento de un permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de "Abastecedora Rimova S.A. de C.V." posteriormente "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", derivado de un cambio de Razón social, quien***

se encargó de administrar y proporcionar el mobiliario (lockers) en comento.

- Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado por este Instituto en el cual se señaló que *En caso de que, no localice la información deberá hacer de forma fundada y motivada las aclaraciones correspondientes, señalando el estatus de los lockers,* reiteró lo vertido en el oficio S.A.P.A.T.R's/50010/1758/2021, en lo particular a que al momento de la solicitud de información, la empresa "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", no contaba con Permiso Administrativo Temporal Revocable formalizado y ya se había Revocado el Acuerdo donde se autorizaba el otorgamiento de un Permiso, por lo que a la fecha de dicha respuesta el estatus de los lockers, era como se menciona en mi similar, "en espera de que los mismos fueran retirados", por tal motivo se llevó a cabo el retiro correspondiente, con la finalidad de dar por concluido cualquier acto administrativo subsecuente, es así como a la fecha de presente oficio, ya no se cuenta con Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados para instalar Lockers, ni instalación alguna de Lockers en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.
- Agregó que la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, no cuenta con "Modelo marca y proveedor de los lockers que están o estuvieron en el interior de algunas estaciones y que los usuarios reservan.", como ya se expuso, **ya que la relación jurídica que en su existió fue con la empresa "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", y esta no estaba obligada a informar sobre los contratos que llegase a celebrar con terceros, como lo pudieran llegar a ser sus proveedores de mobiliario (Lockers), motivo por el cual, esta información no obra en dicha Subgerencia; es decir, se desconoce la forma en que la empresas adquirió los lockers, ni la marca modelo, ya que no proporcionó dicha información.**

- Asimismo, reiteró que la empresa "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", no contaba con Permiso Administrativo Temporal Revocable formalizado y ya se había Revocado el Acuerdo donde se autorizaba el otorgamiento de un permiso, por lo que a la fecha de dicha respuesta el estatus de los lockers, era como se menciona en el similar, "*en espera de que los mismo fueran retirados*", por tal motivo se llevó a cabo el retiro correspondiente, con la finalidad de dar por concluido cualquier acto administrativo subsecuente, es así como a la fecha del presente oficio, ya no se cuenta con Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados para instalar Lockers, ni instalación alguna de Lockers en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.
- Ahora bien, señaló que turnó la solicitud ante la Gerencia Jurídica, la cual informó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Gerencia, no se localizó la información solicitada, ya que la misma no fue recibida ni turnada para su resguardo, ni se genera la misma en esa Gerencia.
- De igual forma turnó a solicitud ante la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Consultivo y Legislación, que manifestó que no genera, ni administra, la información, documentación, requerida en los términos solicitados.

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

A. El Sujeto obligado turnó la solicitud ante sus áreas competentes.

B. Derivado de lo anterior, la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables que en su oficio S.A.P.T.R's/50010/2208/2021, asumió competencia plena para emitir respuesta tendiente a satisfacer los requerimientos de la solicitud.

C. Ahora bien, a través del oficio antes citado la Subgerencia informó que, en relación con lo peticionado como *El modelo, la marca y proveedor de los lockers que están en el interior de algunas estaciones y que los usuarios reservan.* ***(Requerimiento 1)*** en los archivos de esta Subgerencia, **no obra la información solicitada, ya que como se desprende la relación jurídica que en su momento existió fue con la empresa "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", y ésta no estaba obligada a informar sobre los contratos que llegase a celebrar con terceros, como lo pudieran llegar a ser sus proveedores de mobiliario (Lockers), motivo por el cual, esta información no obra en esa Subgerencia.**

Asimismo, en atención al inciso B (Quien administra o administraba los lockers.), *se reitera que de conformidad con las atribuciones de esta Subgerencia en su momento* ***se autorizó el otorgamiento de un permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de "Abastecedora Rimova S.A. de C.V." posteriormente "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", derivado de un cambio de Razón social, quien se encargó de administrar y proporcionar el mobiliario (lockers) en comento.***

Al respecto, realizó las aclaraciones pertinentes en las que señaló que existió un Permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de "Abastecedora Rimova S.A. de C.V., posteriormente "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V para que en la Estación Pino Suarez Línea 2, en una superficie de 2.2 metros cuadrados se instalaran Lockers, como prueba funcional para su posterior renta. No obstante lo anterior, en este Permiso se estableció que una relación con dicha empresa, la cual sería la encargada de suministrar los lockers; razón por la cual en ella recaía la responsabilidad de poder elegir si, a través de otra empresa o de otro proveedor se colocarían los lockers, por lo que el modelo, la marca y el proveedor correrían a cargo de esta empresa.

En este sentido, y toda vez que no se formalizó el citado permiso, *no se cuenta con la información consisten en el modelo, la marca y proveedor de los lockers que están en el interior de algunas estaciones y que los usuarios reservan* ni con *Quien administra o administraba los lockers.*

Lo anterior, en razón de que el Sujeto Obligado aclaró que el Comité de Administración y Contratación de Áreas Comerciales y Espacios Publicitarios en **su Primera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de febrero de 2017, emitió el Acuerdo 2/D/1 EXT/17**, para el otorgamiento de un permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de "Abastecedora Rimova S.A. de C.V." posteriormente "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", derivado de un cambio de Razón social, para que en la Estación Pino Suarez Línea 2, en una superficie de 2.2 metros cuadrados se instalaran Lockers, como prueba funcional para su posterior renta. Permiso Administrativo Temporal Revocable que **NO SE FORMALIZÓ.**

En este sentido, el Comité de Administración y Contratación de Áreas Comerciales y Espacios Publicitarios en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, mediante Acuerdo 6/1/2-ORD/19, **REVOCÓ** el Acuerdo 2/D/1-EXT/17; razón por la cual los lockers que, de prueba se instalaron se retiraron el 18 de marzo.

Por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento relacionado con los requerimientos de mérito haciendo las aclaraciones pertinentes, señalando la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, toda vez que si bien se contaba con un Permiso Administrativo Temporal Revocable con la empresa "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", **éste no estaba formalizado** y ya se había Revocado el Acuerdo donde se autorizaba el otorgamiento de un Permiso.

Entonces, se llevó a cabo el retiro correspondiente, con la finalidad de dar por concluido cualquier acto administrativo subsecuente.

Aunado a lo anterior, aclaró que a la fecha de la nueva respuesta en vía de cumplimiento, ya no se cuenta con Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados para instalar Lockers, ni instalación alguna de Lockers en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

Derivado de lo expuesto, podemos concluir que debido a las aclaraciones pertinentes existe la imposibilidad del Sistema de Transporte Colectivo de proporcione lo solicitado; en razón de que, a través de la respuesta en vía de cumplimiento se informó que el Permiso que subsistía fue revocado y que, máxime ello, en dicho Permiso la empresa es quien especificaría modelo, marca y proveedor de los lockers. Ahora bien, respecto de *quién administra o administraba los lockers* se desprende que, si el Permiso se había llevado a cabo con "Abastecedora Rimova S.A. de C.V." posteriormente "GRUPO RIMOVA S.A. de C.V.", ésta sería la persona moral encargada de la administración de dichos lockers. No obstante, en razón de que no se formalizó el Permiso y de que el 9 de junio de 2019 se revocó el Acuerdo 2/D/1-EXT/17 con el cual se otorgó el Permiso de mérito, **no se cuenta con el requerimiento de quien administra o administraba los lockers.**

En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado, a través de la búsqueda exhaustiva de la información, así como del turnado de la solicitud a sus áreas competentes, emitió pronunciamientos mediante los cuales atendió los requerimientos de la solicitud, en el entendido de que con las aclaraciones pertinentes se concluye la imposibilidad del Sistema de Transporte Colectivo de proporcionar lo solicitado en los términos y condiciones antes señalados; es

decir, toda vez que se revocó el Permiso Administrativo Temporal Revocable con el cual nunca se formalizó.

Por lo tanto, tenemos que la nueva respuesta emitida cumplió con lo ordenado en razón de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante sus áreas competentes, entre las cuales está la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables que asumió competencia plena.
- Dicha área emitió pronunciamientos tendientes a satisfacer la solicitud de mérito y los requerimientos, de lo cual estableció la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.
- En este tenor, realizó las aclaraciones pertinentes tendientes a fundar y motivar a quien es recurrente las razones por las cuales existen impedimentos para entregar a quien es ciudadano lo solicitado, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y en lo ordenado en la resolución que nos ocupa y de que el actuar del Sujeto Obligado sea exhaustivo, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente. Lo cual ocurrió de esa forma.

Derivado de ello, el Sujeto Obligado dio cumplimiento estricto a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0735/2021,** por lo que, tenemos que el Sistema de Transporte Colectivo emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán

válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[2].**

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

[2] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**